

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Rosa, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa, y el Juzgado de Instrucción n° 1 de la capital de la provincia de San Luis, se originó con motivo de la denuncia de Fabio Omar M .

Dijo allí que adquirió una camioneta que se ofrecía para la venta a través del sitio de internet Alamaula, a una persona que al momento de presentarse en una estación de servicio de la ciudad de San Luis, se identificó como Paula, cónyuge de Juan José G , quien le exhibió el rodado y su respectiva documentación registral. En esa oportunidad, M le entregó su vehículo en parte de pago y ciento ochenta y cuatro mil pesos.

Señaló que, a su vez, había iniciado las tratativas para vendérselo a otra persona, motivo por el cual presentó la documentación registral en un Registro de la Propiedad Automotor de la localidad bonaerense de General Villegas. Añadió que frente a la necesidad de contar con el certificado de transferencia, se comunicó telefónicamente con la persona que figuraba en la copia del DNI que le entregó la vendedora, y en esa oportunidad tomó conocimiento de que G era propietario de otra camioneta de similares características a la que adquirió, identificada con el mismo dominio, pero de distinto color, la que se hallaba radicada en la provincia de Córdoba, donde éste se domicilia, y que nunca la vendió.

Con posterioridad, se comprobó que las numeraciones de chasis y motor del rodado que tenía en su poder M habían sido adulteradas, y las chapas patentes colocadas eran apócrifas (fs. 26 vta.).

El juez de Santa Rosa declinó la competencia a favor de su par de la provincia de San Luis, por considerar que la maniobra defraudatoria constitutiva del perjuicio a M , se había consumado en esa jurisdicción (fs. 37/38).

El titular de esta última sede, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que el declinante sólo se basó en los dichos del denunciante que no han mínimamente corroborados (fs. 44/49).

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a V.E., quedó trabada la contienda (fs. 51/53 y 57).

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Ahora bien, por un lado, advierto que dada la estrecha vinculación que existe entre las infracciones al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal y la falsificación de la cédula de identificación del automotor atento a la coincidencia existente entre las numeraciones consignadas en ese instrumento y las que presentaba la camioneta (cf. fs. 24 vta. y 26 vta.), desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso deberá ser la justicia federal de la sección en la que se presentó la documentación registral falsa ante un Registro de la Propiedad Automotor (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005 y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860, entre otros).

Por otra parte, en tanto hasta el momento no han sido corroborados los pormenores que rodearon a la presunta adquisición de la camioneta por parte de M , pienso que los escasos elementos reunidos hasta aquí no alcanzan para encuadrarlos en alguna figura legal con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir así si el nombrado incurrió en algún delito.

En ese sentido, advierto que aquél no ha podido brindar ninguna referencia cierta acerca del vendedor, más allá de que su nombre sería el

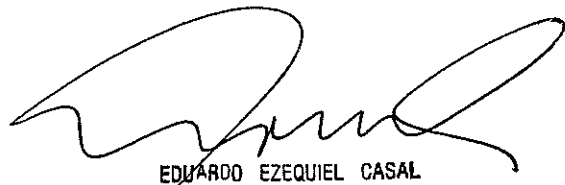
Procuración General de la Nación

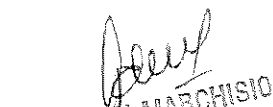
mismo que figuraba consignado en la cédula de identificación del automotor incautada en autos, y de reportar que lo recibió de una persona de nombre Paula, el sitio de internet desde el cual se contactó con aquél, intercambios de correos electrónicos, y un lugar impreciso donde supuestamente se concretó la operación comercial (cf. fs. 4/6, 8/20).

Por ello, dado que contrariamente a lo que entendió el magistrado de Santa Rosa, las afirmaciones de M carecen –según lo aprecio– de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, dado que podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L.XXXVIII *in re* “Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso”, resuelta el 8 de septiembre de 2003 y N° 1076, L.XXXIX, *in re* “Sosa, Hugo Daniel p/art.292 del C.P.”, resuelta el 18 de diciembre de 2003), estimo que deben aportarse las medidas indispensables con el objeto de incorporar las probanzas que eventualmente permitan acreditarlas.

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la Oficina Judicial de Santa Rosa que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la adquisición del vehículo (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.


EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino


ADRIANA I. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación